



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00849 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

**PRIMERO:** Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los Pagarés objeto de este asunto, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Acredítese que el mandato especial fue remitido por la entidad demandante al abogado Carlos Andrés Carrera Donado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

En el mismo orden, deberá aportarse la carta de representación legal expedida por la Cámara de Comercio, a efectos de establecer el apartado electrónico a que hace alusión la precitada norma.

**TERCERO:** Arrímese nota de vigencia actualizada de la Escritura Publica No. 3332 de fecha 22 de mayo de 2018, mediante la cual se otorgó poder a la señora Sara Milena Cuestas Garcés.

**CUARTO:** Alléguese la documentación expedida por la empresa aseguradora, en la cual se certifique el pago por concepto de seguros vencidos.

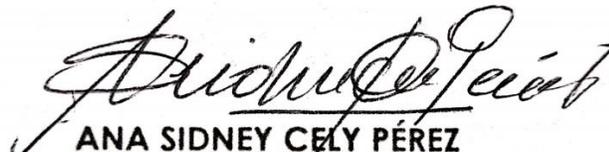
**QUINTO:** Indíquese las razones por las cuales en las pretensiones 69 y 135 indicó que el capital se aceleró desde las fechas 26 de octubre y 25 de octubre de 2020 respectivamente, si la demanda se presentó hasta el 9 de noviembre de 2020.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,

  
**ANA SIDNEY CELY PÉREZ**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> <b>D.C.</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</p> <p><b>Secretaria.</b></p>
--